

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 891

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 1 de octubre de 2015

**Proceso contencioso
administrativo de indemnización**

La Licenciada Nora L. Santa de Sánchez, actuando en representación de **Irving Alexis Rodríguez Molina**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público**, al pago de la suma de B/.750,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

Contestación de la demanda

**Se alega excepción de
prescripción de la acción**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23-57 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 59-61 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta, como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No consta, como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: No consta, como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del recurrente considera infringidas las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916 que, de manera respectiva, se refieren a que las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia; a la obligación de resarcir el daño causado, cuando se cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia; las definiciones de daño moral y material; y la responsabilidad que le compete al Estado por las acciones de sus funcionarios (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

B. Los artículos 1, 199 (numerales 2, 8 y 9) y 1968-A (numeral 3) del Código Judicial, los cuales establecen, de manera respectiva, que la administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida; consagra el deber que tienen los jueces de despachar los asuntos dentro de los términos legales estipulados; el principio de igualdad procesal de las partes; así como prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe; y que la acción penal se extingue por la prescripción de esta acción (Cfr. fojas 14-19 del expediente judicial) ; y

C. Los artículos 1 y 4 del Código Penal, aprobado por la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, modificado por la Ley 26 de 21 de mayo de 2008 que, en su orden, señalan que dicha excerpta tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana; y que sólo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita en la ley penal (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que se desprende del expediente judicial, el 10 de abril de 2003 el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá ordenó practicar una diligencia de inspección ocular en la Notaría Tercera de Circuito, donde se recabaron doscientos siete (207) formularios de pagos de impuestos de transferencia de bienes muebles, con irregularidades en los sellos de caja y validación del Banco Nacional de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

La mencionada agencia del Ministerio Público, calificó este delito contra la Fe Pública (falsificación de documentos), y delito contra el Patrimonio (estafa) en perjuicio de particulares, genéricamente definidos en el Título VIII, Capítulo I, y el Título IV, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal de 1982 vigente para la fecha en que se dieron los hechos (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se advierte que la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución de 3 de junio de 2004, remite copia de todo lo actuado a la Fiscalía Anticorrupción en Turno, y luego del reparto respectivo el expediente seguido a Vielka Ramírez y otros, por el delito contra la Fe Pública, queda radicado en la Fiscalía Segunda Anticorrupción, esta última recibe e incorpora varios expedientes de la Fiscalía Primera Anticorrupción, por guardar relación con los hechos investigados y las partes ofendidas (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

El 4 de abril de 2005, mediante resolución motivada, la Fiscalía Segunda Anticorrupción formula cargos por la supuesta comisión de delitos contra el Patrimonio y contra la Fe Pública, a un número plural de personas, entre las que se encontraba **Irving Alexis Rodríguez Molina**, a la vez se ordena la detención preventiva del actor. Cabe mencionar que el demandante es capturado por la Policía Técnica Judicial y puesto a disposición de la mencionada agencia de instrucción el 24 de agosto de 2005, siguiendo con el procedimiento que correspondía, se le toma declaración indagatoria y se mantiene la medida de detención preventiva en su contra el día 29 de septiembre de 2005 (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Conforme se desprende del contenido del informe explicativo de conducta rendido al Magistrado Sustanciador por la Fiscal Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Vista Fiscal 273 de 28 de diciembre de 2006, la Fiscalía Segunda Anticorrupción remite al Juzgado de Circuito, en Turno, el expediente seguido a **Irving Alexis Rodríguez Molina** por la supuesta comisión de delitos contra el Patrimonio y contra la Fe Pública en perjuicio de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando el llamamiento a juicio de todos los implicados y, además, pone al recurrente a disposición de dicho Tribunal (Cfr. fojas 70 del expediente judicial).

Según las constancias procesales, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, solicitó la acumulación de las sumarias dentro del proceso penal, petición que fue acogida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá a través del Auto 564 de 29 de septiembre de 2008. Consta igualmente que, los sumarios acumulados estaban recopilados, para esa fecha, en veintiocho (28) tomos (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Con posterioridad, ese juzgado, actuando con fundamento en el artículo 2293 del Código Judicial, procedió a **notificar a los treinta y seis (36) imputados, sus apoderados y el abogado de la querella**, requiriendo para ello el envío de exhortos y despachos judiciales a otros Tribunales, con la finalidad de notificar a aquellas personas que residían fuera de la circunscripción territorial del mencionado Juzgado Décimo Quinto Penal, por lo que la última respuesta a estos requerimientos se dio el 26 de marzo de 2009 (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Así mismo aparece registrado en autos, que a través de la Providencia de 13 de abril de 2009, se dio legalmente notificados a todos los imputados, por haber transcurrido un tiempo prudencial y no haber recibido respuesta algunos oficios de conducción girados en torno a la notificación de éstos. En esa misma fecha se remitió el expediente a la agencia de instrucción sumarial (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

El 30 de julio de 2009, la Fiscalía Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá expidió la Vista Fiscal 224, por cuyo conducto recomendó a la juez de la causa con fundamento en el artículo 93 del Código Penal, que decretara la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido más de seis (6) años desde que se inició de oficio la investigación; ya que la encuesta penal había iniciado el 10 de abril de 2003, y los hechos se suscitaron entre los años 1999 al 2003 (Cfr. fojas 23-57 del expediente judicial).

Finalmente, se observa en el expediente judicial el **Auto Varios 317 de 25 de agosto de 2009**, emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, en el que ese Tribunal accede a la solicitud realizada por la agencia del Ministerio Público y declara la prescripción de la acción penal, dentro de las sumarias seguidas a Vielka Ramírez y otros, por el delito cuyo bien jurídico tutelado es

el Patrimonio y la Fe Pública, y dispone el archivo del sumario de conformidad con la parte motiva de dicha resolución (Cfr. fojas 59-61 del expediente judicial y Prueba 1 aportada por la Procuraduría de la Administración).

En este contexto, el 5 de febrero de 2013, **Irving Antonio Rodríguez Molino**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda de reparación directa cuyo objeto es que se condene al Estado, por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público, a pagarle la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le han sido ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de la administración de justicia (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

El actor sustenta la pretensión, alegando la supuesta violación de los artículos 1, 199 (numerales 2, 8 y 9) y 1968-A (numeral 3) del Código Judicial; y los artículos 1 y 4 del Código Penal, cuyos cargos de infracción se resumen en el argumento que desde que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá a través del Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009, decretó la prescripción de la acción penal y el archivo del expediente, hasta el 8 de febrero de 2012, fecha en que se remitió el oficio que lo dejó en libertad, transcurrieron dos (2) años; situación que, a su juicio, contraviene lo dispuesto por los artículos antes mencionados (Cfr. fojas 10-19 del expediente judicial).

El actor añade que la Juez Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Fiscal Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial, no cumplieron con su deber de obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, y de impulsar el trámite del proceso; ya que, a su parecer, estos operadores judiciales sólo tenían que remitir un oficio para dejarlo en libertad; actuaciones que, según su criterio, pueden realizarse en poco tiempo. Añade, que como consecuencia de la demora en la tramitación de dicho oficio, estuvo detenido injustificadamente por dos (2) años, razón por lo que considera que, en su caso, se vulneró el principio de libertad (Cfr. fojas 10-19 del expediente judicial).

Como parte de las normas que invoca como infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, y señala que al actuar en el ejercicio de sus

funciones, los funcionarios de las entidades demandadas le ocasionaron daños materiales y morales que hasta el momento no le han sido resarcidos (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

Para efectos de la contestación de la demanda que nos ocupa, este Despacho considera oportuno aclarar que al recurrente le fue aplicada la tramitación que establece el Procedimiento Penal establecido en el Libro III del Código Judicial, que en la actualidad continúa siendo aplicado por los tribunales de circuito, ramo penal, de la provincia de Panamá, en virtud de que la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, no ha entrado en vigor en el Primer Distrito Judicial, del cual forma parte el Primer Circuito Judicial de Panamá.

Expuestos los argumentos en los que el actor fundamenta el concepto de violación de las disposiciones que aduce infringidas, esta Procuraduría considera necesario advertir que **Irving Antonio Rodríguez Molino, con cédula de identidad personal 8-467-29, otorgó un poder especial al Licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, en calidad de abogado titular y, a la Licenciada Zugeiris Ortega Ledezma, como abogada sustituta**, ambos con oficinas profesionales ubicadas en la Vía Fernández de Córdoba, Edificio Plaza Fernández, tercer piso, puerta número 8, para que actuaran en su nombre y representación ante las sumarias que se instruyen contra Vielka Ramírez y otros, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Libro Segundo Título IV, Capítulo IV y Título VIII, Capítulo I del Código Penal delito contra el Patrimonio y Fe Pública, el cual fue presentado en la Fiscalía Segunda Anticorrupción el 29 de septiembre de 2005, dentro del expediente penal (Cfr. Prueba 3 aportada por la Procuraduría de la Administración).

También, este Despacho considera necesario observar que como parte del procedimiento instituido para estos casos, que el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, notificó el Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009 a través del Edicto 1404 de 26 de agosto de 2009 y desfijado el 2 de septiembre siguiente, quedando ejecutoriado dos (2) días después; es decir, el 4 de septiembre de 2009 (Cfr. Prueba 2 aportada por la Procuraduría de la Administración).

En ese sentido, es importante resaltar que la resolución que decreta la prescripción de la acción penal, fue notificada en los términos que establecen el artículo 2305 en concordancia con el

artículo 1947 ambos del Código Judicial, que señalan la regla supletoria de remisión y aplicación de las disposiciones sobre notificaciones, previstas en el Libro II de Procedimiento Civil, y que entre las reglas de dicho cuerpo legal, está el artículo 1001 del Código Judicial que establece como norma general para la notificación, en cualquier tipo de proceso, es la notificación por edicto; lo que ocasiona que **los treinta y seis (36) imputados, sus apoderados**, quedarán debidamente notificados del Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009, **el 4 de septiembre de 2009**.

Los sucesos cuya relación hemos descrito con anterioridad permiten establecer que lo alegado por el demandante, en el sentido que por la demora en la tramitación del oficio que le otorgó la libertad, estuvo detenido injustificadamente por dos (2) años; no es imputable al Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ni a la Fiscalía Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial; ya que ha quedado plenamente acreditado en los párrafos precedentes que tal responsabilidad únicamente le es atribuible a los apoderados judiciales de **Irving Antonio Rodríguez Molino**, quienes se presentaron a nombre del recurrente al proceso y debieron atender su trámite hasta el final, tal como lo establece el artículo 638 del Código Judicial, que señala que el apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, y quedará sujeto a la responsabilidad que pueda exigirle el poderdante por el abandono del poder; razón por la que resulta inadmisibles que el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público, sea llamado a responder por cumplir en debida forma con el servicio público de administración de justicia.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que los hechos que dieron lugar al supuesto daño que se alega en la demanda no es el resultado de una actuación de un servidor público, sino de la acción de un particular, motivo por el cual somos de la opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; ya que para que ésta pueda configurarse es necesario que exista un nexo causal entre la actuación del juez en el ejercicio de sus funciones y el daño alegado.

En adición, este Despacho considera pertinente destacar que en el expediente penal reposan suficientes elementos de prueba que demuestran que los titulares del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Fiscalía Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial, no incurrieron en la deficiente prestación del servicio público de administración de justicia, tal como lo alega el recurrente; ya que en el expediente penal reposan suficientes elementos de prueba que demuestran **que estos funcionarios en ningún momento actuaron de manera omisa o negligente, puesto que, por el contrario, se ciñeron de manera estricta al procedimiento procesal penal vigente en el Distrito Judicial del cual forman parte dicho Juzgado Penal y la mencionada Fiscalía.**

En cuanto a los elementos necesarios que deben existir para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia, la Sala Tercera se pronunció en Sentencia de 30 de diciembre de 2011, de la siguiente manera:

“IV. DECISIÓN DE LA SALA

... tal como lo establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el Estado debe ser responsable directo de las indemnizaciones que se reclaman, **debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación de las unidades de policía y el daño ocasionado a la demandante, cosa que no se configura.**

En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.
2. El daño o perjuicio.
3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En el caso que nos ocupa no existió falla en el servicio público, ni mucho menos relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y daño.

En cuanto a la relación de causalidad, el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación directa y cierta (sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las

dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Venecia Yves Gaudement, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817.).

...

Como vemos, **para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos,** a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, **se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado, cosa que no se vislumbra en el presente caso.**

En todo caso debe entenderse que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En ese sentido, lo que debemos entender como relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad del Estado, es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto.

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso en estudio, se ha alegado por parte del demandante que el mal funcionamiento del servicio público de policía le ocasionó daño por la suma de B/.250,000.00. Contrario a lo alegado por la demandante, la causa directa del daño causado no fue el mal funcionamiento de un servicio público, ya que la realidad captada en el expediente muestra que el hecho generador del daño fue la actividad delictiva de un particular.

...

Basados en los anteriores planteamientos lo que le corresponde en derecho a esta Sala Tercera es no acceder a la indemnización reclamada por parte de la licenciada...

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización,

interpuesta por la licenciada..., actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de doscientos cincuenta mil dólares (B/.250,000.00)". (Lo destacado es nuestro).

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la jurisprudencia citada con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se han comprobado la presencia de los requisitos indispensables para responsabilizar directamente al Estado.

Con respecto a la suma que solicita el actor le sea resarcida en concepto de daños y perjuicios, este Despacho igualmente se opone a esa pretensión, puesto que el recurrente no ha probado en el presente proceso el perjuicio que supuestamente le causó el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Fiscalía Décima Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial, al haber estado privado de su libertad por un periodo adicional de dos (2) años, desde que se dictó el Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009, que decretó la prescripción de la acción penal y el archivo el expediente, hasta el 8 de febrero de 2012, fecha en que se remitió el oficio que lo dejó en libertad.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público, **NO SON RESPONSABLES** por el deficiente funcionamiento del servicio público de administración de justicia; y, en consecuencia, **NO ESTÁN** obligadas a pagar la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales que reclama **Irving Antonio Rodríguez Molino**.

IV. Pruebas:

Se **aportan** las copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009 que declaró la prescripción de la acción penal por el delito contra el Patrimonio y la Fe Pública en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas;

2. Edicto 1403 de 26 de agosto de 2009, por medio del cual se notifica a todos los procesados que a través de Auto Varios 317 de 25 de agosto de 2009 se declaró la prescripción de la acción penal;

3. Poder otorgado por Irving Antonio Rodríguez Molino a los Licenciados Benito Alexis Mojica Aparicio y Zugeiris Ortega Ledezma, apoderado judicial principal y sustituta del demandante.

Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente penal, compuesto de veintinueve (29) tomos, que guardan relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dependencia del Órgano Judicial.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por el demandante.

VI. Cuantía:

Se niega la cuantía de la demanda.

Excepción de prescripción de la acción indemnizatoria:

De acuerdo con lo que consta en autos, el **5 de febrero de 2013, Irving Antonio Rodríguez Molino**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda de reparación directa cuyo objeto es que se condene al Estado, por conducto del Órgano Judicial y del Ministerio Público, a pagarle la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le han sido ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de la administración de justicia, por lo que el término de prescripción aplicable al ejercicio de la acción bajo examen no es otro que el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que señala que la acción civil para reclamar indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el **Irving Antonio Rodríguez Molino** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este contexto, es importante advertir que la resolución que decreta la prescripción de la acción penal, fue notificada en los términos que establecen el artículo 2305 en concordancia con el artículo 1947 ambos del Código Judicial, que señalan la regla supletoria de remisión y aplicación de

las disposiciones sobre notificaciones, previstas en el Libro II de Procedimiento Civil, y que entre las reglas de dicho cuerpo legal, está el artículo 1001 del Código Judicial que establece como norma general para la notificación, en cualquier tipo de proceso, es la **notificación por edicto**; lo que ocasiona que **los treinta y seis (36) imputados, sus apoderados, en el caso particular del demandante al Licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, quedaron debidamente notificados del Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009, el 4 de septiembre de 2009.**

Según puede observar este Despacho, desde el **4 de septiembre de 2009**, cuando quedó ejecutoriado el **Auto Vario 317 de 25 de agosto de 2009**, emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, hasta el **5 de febrero de 2013**, fecha en la que se presentó la demanda de indemnización bajo examen, **han transcurrido más de tres (3) años**, con lo cual se ha excedido del término de **un (1) año** establecido en el artículo 1706 del Código Civil, para ensayar cualquier acción contenciosa administrativa que involucre el reclamo de responsabilidad extracontractual al Estado, lo cual evidencia que la acción ejercida por **Irving Antonio Rodríguez Molino** se encuentra prescrita, y así solicitamos se declare en la sentencia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 75-13